

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA QUEJA
RADICADA N° 2016ER6803 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°03 del 24 de febrero de 2016 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el N° 2016ER6803 de fecha 08 de noviembre de 2016, la Señora Diana Mireya Montenegro Daza, informó una presunta afectación ambiental, ocasionada por la tenencia ilegal de fauna silvestre respecto de un individuo de la familia de los Psitaciformes, localizado en un establecimiento de comidas rápidas, ubicado en el municipio de Chivor – Boyacá; al parecer por parte del señor Juan Pablo López. (f.2)

Que en virtud de lo anterior, por auto de fecha 22 de noviembre de 2016, se inició una indagación preliminar, y se dispuso remitir la documentación a la Coordinación del Proyecto 104 – Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaria General, para efectos de programar visita al lugar de los hechos y asignar un profesional idóneo, quien deberá rendir informe técnico sobre los hechos objeto de queja. (f.3)

Que en cumplimiento de lo anterior, se efectuó la correspondiente visita técnica el día 27 de febrero de 2017, a través de un profesional en el área de Biología contratista de esta Entidad; quien emitió el correspondiente informe técnico de fecha 27 de febrero de 2017, el cual manifiesta entre otras cosas:

“6. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con las observaciones realizadas en campo por el suscrito profesional se conceptúa lo siguiente:

*Luego de la inspección realizada dentro del predio de la señora María Lucia Forero ubicado en la calle 3 N° 2-123 en el municipio de Chivor se verifica que actualmente se presenta una tenencia de un individuo psitácido identificado como *Nymphicus hollandicus* o cacatúa el cual no se contempla dentro de biodiversidad colombiana ya que como se cita en el artículo 249 del Decreto-Ley 2811 de 1974 se aclara lo siguiente: “Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”, con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que este tipo de cacatúas se obtienen en venta en cualquier veterinaria se concluye que NO se presenta ningún tipo de infracción ambiental que esté afectando la biodiversidad colombiana para el actual caso.”*

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”

A su vez, en su artículo 79 ibídem, consagra:

"El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80, de la misma norma, señala:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina:

"...Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993..."

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, contempla:

"Se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas... ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente..."

Así mismo, el artículo 17 ibídem, señala:

"...con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez verificada la normatividad aplicable al caso en particular, y teniendo en cuenta que el informe técnico de fecha 29 de marzo de 2017 establece que no se evidencia infracción ambiental en el momento que se llevó a cabo la visita, esta Corporación determina que no existe mérito para continuar con el proceso administrativo ambiental, toda vez que se configura la inexistencia del hecho investigado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece, que el objeto de la indagación preliminar es la verificación de la comisión o no de una conducta constitutiva de infracción ambiental, y que la misma culminará con iniciación del procedimiento sancionatorio o en su defecto, el archivo definitivo del proceso; éste despacho

10 MAY 2017

considera pertinente archivar el expediente de la queja con el radicado N° 2016ER6803 de fecha 08 de noviembre de 2016, dado que no se evidencia la existencia de una infracción ambiental, según lo confirma el informe técnico de fecha 29 de marzo de 2017, citado anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental,

DISPONE:

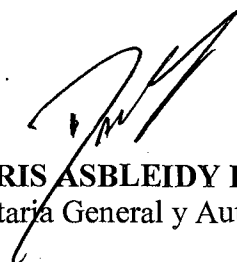
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de la queja radicada bajo el expediente 2016ER6803 de fecha 08 de noviembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

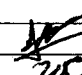
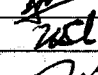
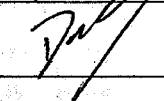
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora Diana Mireya Montenegro Daza, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente Auto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponer dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaría General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Julián Suárez	Abogado Contratista - SGAA		05/05/2017
Revisado Por:	Abg. Wilson Segura	Abogado Contratista - SGAA		05/05/2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana.	Secretaria General y Autoridad Ambiental.		10 MAY 2017
No. Expediente:	2016ER6803			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				